



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

94

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de 2021

**Demanda Titulación de la Posesión No. 00043-2020**

**Demandante: Clara Luz Aguilar Ahumada**

**Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jovita Díaz Rodríguez (fallecida) y personas indeterminadas.**

Por haberse adelantado el trámite de la información previa en los términos del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 y cumplir con los requisitos del artículo 13 de la mencionada ley, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la anterior demanda especial de Titulación de la Posesión instaurada por Clara Luz Aguilar Ahumada contra Herederos determinados e indeterminados de Jovita Díaz Rodríguez (fallecida) quien se identificaba con C.C.N° 20.799.397 y personas indeterminadas.

**Segundo:** Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-22368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

**Tercero:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante, en la que indica que desconoce el paradero de los Herederos determinados e indeterminados de Jovita Díaz Rodríguez (fallecida) quien se identificaba con C.C.N° 20.799.397 y personas indeterminadas, ordena su emplazamiento para que presenten las intervenciones que consideren necesarias respecto la Titulación de la Posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-22368, código catastral 01-00-00-00-0019-0003-0-00-00-0000, predio denominado "Casa lote" ubicado en la Calle 6 A N° 4-00 y Carrera 4 N° 6-38 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

95

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Quinto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**Sexto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 No. 3 de la Ley 1561 de 2012.

**Séptimo:** Reconózcase personería al Doctor Miller Pulido Olaya identificado con C.C.Nº 12.114.435 y T.P.Nº 129.975 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**  
**JUEZ**

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 de Villagomez - Cundinamarca

18022021

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

003

de es...





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00002-2019 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandada: Mary luz Moreno Bertoletti**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

La entidad demandante Corporación Social de Cundinamarca identificado con NIT. 899.999.421-7, a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Mary Luz Moreno Bertoletti identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.026.251.012, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagare que suscribieron las partes, el cual se anexa al expediente.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Mary Luz Moreno Bertoletti ya identificada, suscribió el pagaré N° 2-1701725 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor de la Corporación Social de Cundinamarca.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

### TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas<sup>1</sup>.

Previo a decretar el embargo, el 15 de enero de 2019, se requirió a la parte actora para que relacionara de forma clara las sucursales de las entidades bancarias<sup>2</sup>.

Posteriormente el 21 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, petición que fue concedida conforme a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2019, situación que fue informada a la parte actora<sup>3</sup>.

Continuando con el trámite de la demanda, el 31 de octubre de 2019 el Dr Ricardo Huertas Buitrago, allega poder otorgado por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca, reconociéndose personería jurídica para actuar a través de auto emitido el 11 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

Con auto fechado el 9 de julio de 2020, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que acrediten la notificación de la parte demandada<sup>5</sup>.

El 19 de agosto de 2020 la Dr Ivonne Ávila Cáceres, allega poder otorgado por la Representante Legal de la Corporación Social de Cundinamarca, reconociéndose personería jurídica para actuar a través de auto emitido el 21 de agosto de 2020<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Visible folio 23 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>3</sup> Visible a folios 26 al 31 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Visible a folios 33 al 39 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Visible a folio 45 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Visible a folios 49 al 56 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

76

Seguidamente el 26 de enero de 2021, la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo, allega poder otorgado por la demandada Mary Luz, por tanto, por encontrarse facultada para ello, se procedió a notificarle el mandamiento de pago y a correrle traslado de la presente demanda, quien no presentó contestación de la demanda dentro del término para ello<sup>7</sup>.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandada, con documento radicado el 26 de enero de 2019, incorpora acuerdo celebrado entre las partes, manifestando, que una vez, esté firmado el acuerdo por todas las partes solicitaran la suspensión del proceso<sup>8</sup>.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de citatorio con resultado positivo<sup>9</sup>.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado?

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré N° 2-1701725 suscrito por la Corporación Social de Cundinamarca y la demandada Mary luz Moreno Bertoletti<sup>10</sup>, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras,

<sup>7</sup> Visible a folios 62 y 63 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Visible a folios 64 al 68 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Visible a folios 70 al 72 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Visible a folio 6 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor.

Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación, cabe resaltar que la demandada Mary Luz Moreno Bertoletti, le confirió poder a la Abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo, a quien se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por encontrarse facultada para ello, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

Si bien es cierto, que la apoderada de la parte demandada, manifiesta que, una vez esté firmado el acuerdo por todas las partes solicitaran la suspensión, no se podría tomar dicha manifestación como una solicitud de suspensión del proceso, por cuanto, esta enunciación se encuentra condicionada a hechos futuros.

Por otra parte se observa, que la parte ejecutada, no presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019 en contra de Mary Luz Moreno Bertolletti identificada con la cedula de ciudadanía N°1.026.251.012.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
18022021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

003

de esta misma fecha

El Secretario(a)





36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00031-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Diana del Pilar Moreno Puentes**

Por ser subsanado en debida forma el escrito de reforma de la demanda y reunir los requisitos exigidos en los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra la señora Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con C.C.N° 1.076.620.066, por las siguientes cantidades de dinero correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°031056100003486 y el valor total de los intereses corrientes que corresponden a las cuotas 8,9,10,11 y 12, así:

1.- Por la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$4.166.650), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°031056100003486.

1.1.- Por los intereses totales corrientes o de plazo el valor de ochocientos veintinueve mil trescientos setenta y un pesos (\$829.371), correspondientes a las cuotas 8,9,10,11 y 12, liquidados desde el 23 de marzo de 2018 al 23 de septiembre de 2018, 23 de septiembre de 2018 al 23 de marzo de 2019, 23 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2019, 23 de septiembre de 2019 al 23 de marzo de 2020, 23 de marzo de 2020 al 23 de septiembre de 2020.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

*Proyectó: Henry Jiménez*

*Carrera 3. No.4-22*  
*jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

2.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con C.C.Nº 52.516.700 y T.P.Nº 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
18022021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No  
003 de esta misma fecha.

El Secretario(a),